

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-149/2018

RECURRENTE: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ Y JOSÉ FRANCISCO CASTELLANOS MADRAZO

COLABORARON: ANA JACQUELINE LÓPEZ BROCKMANN, SERGIO TONATIUH RAMÍREZ GUEVARA, ERICKA CÁRDENAS FLORES, BRENDA ISABEL HERNÁNDEZ HINOJOSA, JARITZI CRISTINA AMBRIZ NOLASCO Y SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinte de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver el recurso de apelación con los datos de identificación al rubro citados.

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. El uno de junio de dos mil dieciocho, el Partido Encuentro Social, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral interpuso el recurso de apelación.

Ello, a fin de controvertir el acuerdo **INE/CG508/2018** de veintiocho de mayo del año en curso, mediante el cual, entre otras cuestiones, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral modificó los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, en cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior y la Sala Especializada.¹

2. Remisión del expediente. Mediante oficio INE-SCG/1696/2018, de cinco de junio del presente año, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente y sus anexos a este órgano jurisdiccional.

3. Turno. Por proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior turnó el expediente del recurso de apelación **SUP-RAP-149/2018**, a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por radicado el expediente, admitió a trámite las demandas y declaró cerrada la instrucción, por lo que se procedió a elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

¹ En particular, en acatamiento a las sentencias recaídas a los expedientes SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SRE-PSC-64/2017 y SUP-REP-120/2017, y con motivo de los criterios establecidos en las sentencias dictadas en los medios de impugnación SUP-REP- 96/2017 y SUP-JRC-145/2017.

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso a); y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 2; y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir el acuerdo de un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como es su Consejo General, en términos del artículo 34, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante el cual se modifican los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, en cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior y la Sala Especializada.

2. Requisitos de procedibilidad. La demanda del recurso de apelación cumple los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

2.1 Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político recurrente; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tales efectos; se identifica el acto impugnado; y se mencionan los hechos

y motivos de inconformidad que, a su juicio, le causa el acuerdo reclamado.

2.2 Oportunidad. El recurso de apelación se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley General de Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para arribar a la anterior conclusión, se debe tener presente que el acuerdo se aprobó el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho y el recurso se interpuso, según se advierte del sello de recepción, el uno de junio del año en curso, esto es, dentro del término previsto para tal efecto por la ley de la materia.

A fin de ilustrar lo anterior, se presenta el siguiente cuadro:

MAYO				JUNIO
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
28 Emisión del acuerdo impugnado	29 (1) <i>Inicia plazo</i>	30 (2)	31 (3)	1 (4) <i>Fenece el plazo</i> Interposición del recurso

2.3 Legitimación. Se satisface este requisito en términos del artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurso de apelación fue interpuesto por el Partido Encuentro Social, esto es, un partido político nacional.

2.4. Personería. Se tiene por satisfecha, en atención a que la demanda fue presentada por el representante suplente del Partido

Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

2.5. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico, toda vez que el artículo 2, de los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales dispone que el ordenamiento es de aplicación general y de observancia obligatoria para partidos políticos, esto es, vinculan al instituto político apelante a su cumplimiento.

Por otra parte, ha sido criterio de esta Sala Superior que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, denominadas por este órgano jurisdiccional electoral especializado como "acciones tuitivas de intereses difusos", para impugnar actos o resoluciones de los órganos del Instituto Nacional Electoral, que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios rectores de la función electoral.

Sirve de apoyo a lo expuesto, las tesis de jurisprudencia sustentadas por esta Sala Superior, números 15/2000 y, 10/2005, de rubros: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”** y **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**.

2.6. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley procesal electoral no prevé algún otro recurso o

juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

3. Hechos relevantes

3.1. Lineamientos. Mediante acuerdo INE/CG20/2017 de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales en acatamiento a la sentencia SUP-REP-60/2016 de la Sala Superior y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Regional Especializada.

3.2. Formato. El veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, a través del acuerdo INE/ACRT/08/2017 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral aprobó el formato para recabar la opinión informada de las niñas, niños y adolescentes, en cumplimiento al mandato del Consejo General emitido mediante acuerdo citado.

3.3. Sentencia SRE-PSC-25/2018. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Especializada vinculó al Comité de Radio y Televisión para que adoptara, en el ámbito de su competencia, la metodología y mecanismos que mejor garantizaran el interés superior de las personas menores de edad que participaran en promocionales de los partidos políticos, así como para que comunicara a cada partido político lo que se implementaría para su observancia; todo ello con base en la sentencia recaída en el expediente SUP-REP-120/2017.

3.4. Sentencia SRE-PSC-59/2018. El cinco de abril de dos mil dieciocho, la Sala Especializada hizo un llamado a las personas físicas y morales que, en ejercicio de su derecho de libertad de expresión, difundieran propaganda política o electoral por cualquier medio, a fin de que tomaran las medidas necesarias para la salvaguarda del interés superior de la niñez. Asimismo, vinculó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de que realizara las adecuaciones necesarias e idóneas a los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

3.5. Sentencia SUP-REP-120/2017. El cinco de octubre de dos mil diecisiete, esta Sala Superior vinculó al Comité de Radio y Televisión del INE para que adoptara, en el ámbito de su competencia, la metodología y mecanismos que mejor garantizaran el interés superior de las personas menores de edad que participen en promocionales de los partidos políticos, así como para que comunique a cada partido político lo que se implemente para su observancia.

3.6. Acto impugnado. El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante acuerdo INE/CG508/2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral modificó los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes, aprobados mediante acuerdo INE/CG/20/2017 y dejó sin efectos el formato aprobado mediante acuerdo INE/ACRT/08/2017 del Comité de Radio y Televisión, **en cumplimiento a la sentencias de las Salas Regional Especializada y Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

4. Estudio de fondo

Por cuestión de método, el análisis de los agravios esgrimidos por el recurrente se hará considerando los siguientes rubros:

- Visión adultocéntrica de los lineamientos.
- Lineamientos basados en un orden social asimétrico apoyado en el patriarcado y el concepto tradicional de familia integrado por un padre y una madre.
- Indebida fundamentación y motivación de los lineamientos.
- Los lineamientos no se refieren a las casas productoras, sino a corporaciones cuya participación en el régimen democrático está prohibido por la Constitución Federal.

Previo al análisis de los agravios del partido político recurrente, esta Sala Superior estima conveniente determinar cuáles son las normas relevantes aplicables al caso.

4.1. Parámetros de control de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad en relación con los derechos de las niñas, niños y adolescentes

Como punto de partida, conviene señalar que en el Estado mexicano todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el texto constitucional y en los instrumentos internacionales de los que el Estado sea parte, así como de las garantías para su protección y cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los supuestos establecidos constitucionalmente.

Así, todas las autoridades del país están supeditadas a promover, respetar y proteger los derechos humanos en concordancia con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, realizando en todo momento interpretaciones normativas que garanticen la protección más amplia a las personas.²

Conforme a lo anterior, el marco jurídico relevante a aplicarse para la resolución del presente caso incluye las disposiciones, las normas de rango constitucional en materia de derechos de las personas menores de edad, así como las interpretaciones que de ellas han hecho los tribunales y organismos internacionales autorizados en los propios tratados.

En este punto es preciso señalar que los derechos humanos no sólo son oponibles a los poderes públicos, sino que también se pueden oponer a los particulares, en tanto constituyen un parámetro para el ejercicio de la autonomía individual, en los casos en que su goce pueda afectar otros derechos que deban ser tutelados por el Estado por mandato de la Norma Suprema y otros instrumentos jurídicos internacionales.

Señalado lo anterior, del parámetro constitucional, convencional y legal se desprenden las siguientes premisas.

1. Son niños y niñas las personas menores de 12 años, y adolescentes aquellas entre los 12 años cumplidos y menores de 18 años.³

² Artículo 1, párrafo primero de la Constitución Federal.

³ Artículo 5, primer párrafo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

2. En los asuntos que involucren niñas, niños y adolescentes, las decisiones y actuaciones del Estado velarán y cumplirán con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos y otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de sus derechos.⁴
3. El interés superior del menor implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.⁵
4. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.⁶
5. En su desarrollo integral deberán garantizarse todas las medidas de protección que su minoría de edad requiere **por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.**⁷
6. Los Estados respetarán las responsabilidades de las personas legalmente encargadas de los niños y niñas para impartirles, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el

⁴ Artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución Federal; así como artículo 3 párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño

⁵ Véase tesis de rubro "**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO**". Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J., 5/2012 (9a.). Página: 334.

⁶ Artículo 16 Convención sobre los Derechos del Niño.

⁷ Artículos 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como, Artículos 6, párrafo 2 y 8, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

niño ejerza sus derechos.⁸ Correlativamente, deberá garantizarse el reconocimiento de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño.⁹

7. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su **desarrollo integral**.¹⁰
8. Igualmente, para el desarrollo integral de los menores deberán garantizarse, entre otros, los derechos de: **i) libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura; ii) libertad de expresión y de acceso a la información; iii) participación; y, iv) acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como, servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.**¹¹
9. Las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, cuyo ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) **el respeto a los derechos** o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.¹²

⁸ Artículo 5 Convención sobre los Derechos del Niño.

⁹ Artículo 18 Convención sobre los Derechos del Niño.

¹⁰ Artículo 4º, párrafo onceavo de la Constitución Federal.

¹¹ Artículo 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

¹² artículo 6 de la Constitución; Artículo 13, párrafos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- 10.** Los niños poseen los mismos derechos que corresponden a todos los seres humanos –menores y adultos- y tienen, además, derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.¹³
- 11.** Por lo tanto, todo niño y niña tiene derecho a expresar libremente –y en sus propias palabras– sus creencias, opiniones y pareceres sobre cualquier asunto, especialmente, respecto de aquellas decisiones que les afecten; así como, que sus puntos de vista sean tomados en consideración, según sus aptitudes, su edad, madurez intelectual y la evolución de su capacidad.¹⁴
- 12.** De manera paralela, debe garantizarse, igualmente, el derecho de los niños, niñas y adolescentes de buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio.¹⁵ El acceso a la información es en gran medida una condición necesaria para la realización efectiva del derecho a expresar las opiniones.¹⁶
- 13.** Los niños necesitan tener acceso a la información en formatos adaptados a su edad y capacidad respecto de todas las cuestiones que les interesan.¹⁷

¹³ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, párr.. 53, 54 y 60

¹⁴ Párrafo 8, inciso d) de las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos; artículos 12, párrafo 1 y 2; 13 y 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño; Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 4, La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, párr. 8.

¹⁵ Artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

¹⁶ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, El derecho del niño a ser escuchado, 20 de julio de 2009, párrafos 15 y 82

¹⁷ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, El derecho del niño a ser escuchado, 20 de julio de 2009, párrafos 15 y 82

14. En el ejercicio de los derechos derivados del acceso a medios de comunicación, uso de sistemas de información, y ejercicio de libertad de expresión y participación que puedan afectar objetivamente su desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, **deberán establecerse los mecanismos necesarios para su protección.**¹⁸
15. La capacidad del niño debe ser evaluada para tener debidamente en cuenta sus opiniones, así como, para comunicarle la influencia que han tenido esas opiniones en el resultado del proceso. No basta con escucharlo; sus opiniones tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que sea capaz de formarse un juicio propio.¹⁹
16. La manipulación de los niños por los adultos, o las situaciones en las que se les indica lo que pueden decir no constituyen prácticas éticas, toda vez que, con ello se vulnera el interés superior del menor.²⁰
17. Derivado de su derecho a la intimidad, identidad y protección de datos personales, los medios de comunicación deben abstenerse de conductas que pongan en peligro la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de los derechos de las personas menores de dieciocho años.²¹

¹⁸ Artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

¹⁹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, El derecho del niño a ser escuchado, párr. 28.

²⁰ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, El derecho del niño a ser escuchado, 20 de julio de 2009, párrafo 132.

²¹ Artículos 77 y 80 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

- 18.** Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas realizadas a niñas, niños y adolescentes, deberá: **i)** recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente; asimismo, **ii)** ser respetuosos y no podrán mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.²²
- 19.** En el caso de entrevistas realizadas a **adolescentes** en las que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejercen su patria potestad o tutela, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.²³
- 20.** No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.²⁴
- 21.** Para garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados, en todos los procesos en los que participen, deben cumplirse las siguientes condiciones básicas: **i)** ser transparentes e informativos; **ii)** voluntarios; **iii)**

²² Artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

²³ Artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

²⁴ Artículo 78, último párrafo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

respetuosos; **iv)** pertinentes; **v)** adaptados a los niños; **vi)** incluyentes; **vii)** apoyados en la formación y responsables.²⁵

4.2. Parámetros judiciales

- Opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos,²⁶ así como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²⁷ ha emitido diversas opiniones en relación con el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

- Los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección²⁸;
- La expresión “interés superior del niño”²⁹, implica que el desarrollo de éste y **el ejercicio pleno de sus derechos** deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.
- Dicho precepto establece una protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional;

²⁵ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, El derecho del niño a ser escuchado, 20 de julio de 2009, párrafo 134.

²⁶ Véanse los puntos 1 y 2 de las conclusiones que conforman la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”. Visible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf, página 86.

²⁷ Criterio visible en Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas OEA/ser.L/V/II. 13 de julio de 2011.

²⁸ Artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor de edad requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

²⁹ Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

lo cual, implica conciliar dos realidades que experimenta la niñez: a) el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva; y b) el reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.

- **Precedentes de esta Sala Superior.**

Sentencia SUP-JRC-145/2017

En la resolución de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se establecieron los elementos para difundir la imagen de las niñas, niños y adolescentes en propaganda político y/o electoral:

- Es necesario el **consentimiento expreso de los padres** o en su caso, **los ascendientes que ejerzan la patria potestad**, así como los **tutores**, pues ellos son legítimos representantes de los menores, quienes deberán supervisar y, en su caso, restringir las conductas que resulten contrarias al interés superior del menor, cuidando las posibles repercusiones que pudiera tenerse hacia el futuro.
- Previo a que la niña, niño o adolescente emita su opinión de participación respecto de la propaganda en la que aparecerá, **debe documentarse la información que se le proporcionó en relación con el contenido y difusión** de la propaganda; garantizarle asistencia letrada, psicológica y de cualesquiera otras índoles, en atención a sus necesidades.

- Obligación de **documentar la manera en que la persona menor de dieciocho años entendió los alcances del contenido y difusión de la propaganda**, a fin de que emita una opinión que comprenda el propósito del promocional.
- Obligación de **documentar la forma en que el niño, niña o adolescente expresó su opinión**, a fin de evitar manipulaciones que intervengan en el procedimiento.
- **Valoración conjunta y cuidadosa del material probatorio**, a fin de evitar manipulación, tomando en cuenta el principio de autonomía progresiva, atendiendo a la función de su nivel de desarrollo y autonomía, en cada caso.

Sentencia SUP-REP-120/2017.

- Los partidos políticos y medios de comunicación están obligados a procurar el respeto al derecho a la imagen de las personas menores de edad, en beneficio de su dignidad e intimidad.
- **No se deben recurrir al uso de formatos establecidos y estandarizados que propicien respuestas cerradas**, sino que se debe procurar que sean escritos que permitan una respuesta abierta o una expresión más libre y espontánea de los niños, niñas y adolescentes, atendiendo a su edad y madurez intelectual, con el fin de recabar su opinión franca e informada acerca de su participación en el promocional

La sentencia determinó que el Comité de Radio y Televisión del INE debe implementar, en el ámbito de su competencia, una **metodología, consultando a especialistas en la protección de los derechos de la infancia**, que permita a los partidos políticos cumplir con las obligaciones relativas a la protección del interés superior del menor, de forma que:

i) Conste que las niñas y niños que participarán en la producción de los promocionales fueron debidamente informados respecto al contexto y alcance que tendrán éstos, explicándose claramente cómo será utilizada su imagen y en qué consistirá su participación;

ii) Se evite utilizar formatos únicos y preestablecidos a efecto de conocer la opinión de las personas menores de edad que contengan preguntas cerradas que los obliguen a responder de una forma particular o propicien respuestas no espontáneas, que no se adecuen a la edad y madurez del niño o la niña en cuestión, que no atiendan a un enfoque de género y a posibles discapacidades, o, incluso, a su contexto social o cosmovisión;

iii) Se generen mecanismos idóneos que maximicen una opinión propia, individual, libre y espontánea por parte de los niños y niñas que participen en los promocionales, propicien respuestas libres que partan del nivel de comprensión o desarrollo que tengan en cada caso, sin que necesariamente sus opiniones deban ceñirse a un formato único y preestablecido (aunque la autoridad, debidamente asesorada, los genere de forma ejemplificativa), y;

iv) Los mecanismos que se adopten permitan a las autoridades administrativas y jurisdiccionales poder comprobar que, efectivamente, los partidos políticos cumplieron en cada caso sus obligaciones respecto a los niños y niñas que participen en los promocionales.

Sentencia SUP-REP-96/2017

- Los **medios de comunicación, así como los partidos políticos, autoridades electorales, o cualquiera otra institución** deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a la discriminación, criminalización o estigmatización, que en su propaganda incluya la participación o imágenes de menores de edad.³⁰
- En todo momento **se verificará que los promocionales** con propaganda política electoral en los que aparezcan niñas, niños y/o adolescentes sean respetuosos y, no se encuentren en un contexto que afecten o impidan, objetivamente, el desarrollo integral de los menores de edad.
- Debe cuidarse que dentro de **la producción** de cualquier propaganda y en la representación de las acciones que se

³⁰ Artículo 80 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

desarrollen en la misma, no se afecte el interés superior del menor.

- **Debe vigilarse que, durante la producción y representación** de propaganda, no se cause una afectación física o psicológica, así como la realización de actos que en la **elaboración** misma y **desarrollo** del promocional no conlleven a su discriminación, criminalización o estigmatización por parte **de quienes intervienen en su manufactura.**
- Debe verificarse a través de un **escrutinio riguroso** que no existan actos que puedan traducirse en maltrato, abuso, daño, denigración; esto es, que dentro de la actuación todos los participantes muestren respeto hacia los menores de edad.

SRE-PSC-25/2018 (Promocionales “Huicholito” y “Movimiento Naranja Versión Karaoke”)

Hechos denunciados: Indebido uso de la pauta por el uso de la imagen de un menor de edad, con lo que, a decir del denunciante, se atenta contra el interés superior de la niñez, pues el partido político denunciado no cumplió con los requisitos mínimos necesarios establecidos en la Ley para utilizar la imagen y la voz del menor de edad; aunado a que, a su parecer, no existe motivo, causa o fin lícito y legítimo para la aparición de éste en los spots referidos.

En el fallo se estableció que la autoridad electoral debía:

- Retomar lo señalado por la Sala Superior en la sentencia recaída en el expediente **SUP-REP-120/2017**, respecto a los formatos para recabar la opinión informada de los niños y niñas y adolescentes

para que su imagen sea utilizada por los partidos políticos, los candidatos, coaliciones o la propia autoridad electoral.

- En la referida sentencia, la Sala Superior sostuvo que el tipo de formato aprobado por la autoridad administrativa y empleado por los sujetos obligados para recabar la opinión de niños, niñas y adolescentes **no garantizaba plenamente el derecho a la información de aquéllos**. Esto, precisamente, porque el formato por sí solo, no permitía comprobar que el niño fue adecuadamente informado sobre las consecuencias de su participación en una pauta política o electoral.

- En este sentido, el referido formato limitaba y no maximizaba la libertad y la espontaneidad de los menores de edad para manifestar, real, informada y adecuadamente, los datos que posee acerca de su participación en un promocional. Incluso, continúa reflexionando la Sala Superior, se maneja un lenguaje que no resulta idóneo para algunos niños.

- Respecto a la documentación del proceso al través del cual se hace del conocimiento de la persona menor de edad el contenido del instructivo de la autoridad administrativa, la Sala Superior apuntó que en todos los casos, dicha documentación debería tener como base elementos objetivos, haciendo constar la forma y el medio en que se hizo saber a las personas menores de edad el contexto de participación, cuál fue su reacción, qué opinó al respecto y toda aquella información que permita que las autoridades tengan la certeza que se cumplieron con los parámetros que salvaguardan el interés superior del niño o la niña.

- Se vinculó al Comité de Radio y Televisión del INE para que implementara, en el ámbito de su competencia, una metodología, consultando a especialistas en la protección de los derechos de la infancia, que permitiera a los partidos políticos cumplir con las obligaciones antes referidas, de forma que:

- i) Conste que las niñas y niños que participarán en la producción de los promocionales fueron debidamente informados respecto al contexto y alcance que tendrán éstos, explicándose claramente cómo será utilizada su imagen y en qué consistirá su participación;
- ii) Se evite utilizar formatos únicos y preestablecidos a efecto de conocer la opinión de las personas menores de edad que contengan preguntas cerradas que los obliguen a responder de una forma particular o propicien respuestas no espontáneas, que no se adecuen a la edad y madurez del niño o la niña en cuestión, que no atiendan a un enfoque de género y a posibles discapacidades, o, incluso, a su contexto social o cosmovisión;
- iii) Se generen mecanismos idóneos que maximicen una opinión propia, individual, libre y espontánea por parte de los niños y niñas que participen en los promocionales, propicien respuestas libres que partan del nivel de comprensión o desarrollo que tengan en cada caso, sin que necesariamente sus opiniones deban ceñirse a un formato único y preestablecido (aunque la autoridad, debidamente asesorada, los genere de forma ejemplificativa), y;

- iv) Los mecanismos que se adopten permitan a las autoridades administrativas y jurisdiccionales poder comprobar que, efectivamente, los partidos políticos cumplieron en cada caso sus obligaciones respecto a los niños y niñas que participen en los promocionales.

SRE-PSC-59/2018 (“servir a México y trabajar por él #Meade2018”)

Hechos denunciados: La supuesta violación a lo previsto en los artículos 1, 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafo 1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3, párrafo 1, 8, 12, párrafo 1 y 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 11, párrafos 1 y 2, 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral, y 71, 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños, por la presunta afectación al interés superior de la niñez, por la aparición de diversos menores de edad en el video intitulado “Servir a México y trabajar por él”. (cuestión que no fue planteada en la queja, sin embargo la Sala Especializada al analizar el contenido del video denunciado, consideró necesario implementar acciones tendentes a revisar que se hubiera salvaguardado el interés superior de la niñez).

En la sentencia se señaló lo siguiente:

- El video en el que se aprecia el uso de imágenes de menores de edad **sí constituye propaganda política**. Ello se considera así, ya que tal y como se estableció anteriormente, en dicho video se dio a conocer la visión de José Antonio Meade Kuribreña en relación a

temas de interés general; así como su manifestación de pretender registrarse como precandidato a la Presidencia de la República.

- El irrestricto respeto a los derechos humanos también es oponible a particulares; y por ende, aún y cuando se crea que un acto se realiza en pleno ejercicio de un derecho fundamental como lo es la libertad de expresión, deberá, en todo momento, respetar los derechos de otras personas; y con mayor razón, cuando se trate de menores de edad, pues al ser parte de un grupo vulnerable requieren de una mayor protección e implementación de medidas reforzadas tendentes a la salvaguarda de sus intereses.

- El derecho a la propia imagen de las personas menores de dieciocho años goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores de edad se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de los niños, debe operar una modalidad del ***principio in dubio pro infante***, a fin de dar prevalencia al derecho de los niños, niñas y adolescentes, por encima del ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.

SRE-PSC-64/2017

- El derecho a la imagen comprende un ámbito de protección, que en esencia consiste en la facultad de poder impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen, voz o rasgos característicos que lo haga identificable por parte de un tercero no

autorizado, sea cual sea la finalidad perseguida por quien la capta o difunde.

- Dada la naturaleza y contenido del derecho a la imagen, se trata de un derecho fundamental que forma parte de un conjunto de derechos respecto de los cuales las niñas, niños y adolescentes tienen plena titularidad, y por lo tanto, la posibilidad de ejercer conforme a su edad y capacidad cognoscitiva o grado de madurez.

- Siempre y cuando, ese ejercicio no tenga como consecuencia que se use su imagen en un contexto o para un fin ilícito o denigrante, que implique un menoscabo a su honra, reputación o dignidad, caso en el cual, cualquier consentimiento que haya sido otorgado, perderá eficacia y será considerado nulo.

- Cuando aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, en los spots de televisión de los partidos políticos, en un rango de edad de menos de dieciocho años, la autoridad facultada para ello deberá proceder a comprobar la existencia de:

1. Los consentimientos por escrito, plenos e idóneos, debidamente firmados por los padres y las madres o por quienes ejerzan efectivamente la patria potestad o tutela de los niños; o bien, constancia de pérdida o suspensión de patria potestad, jurisdicción voluntaria que acredite el abandono por parte del padre o la madre, o en su caso, el acta de defunción del padre o madre que no firme, (para el caso que sólo se otorgue por uno de los padres o tutores). A fin de asegurar que el consentimiento es real, idóneo, manifiesto y correcto.

Tal documento se acompañará de copia certificada del acta de nacimiento; además, deberán exhibirse aquellos elementos idóneos para acreditar el vínculo entre el niño que participa en el promocional y los padres, tutores, o quienes legalmente ejercen la patria potestad que expresaron el consentimiento.

2. Manifestaciones de los infantes en cuanto hace a su opinión libre y expresa respecto de su participación en el promocional electoral en cuestión, las cuales deberán ser acordes a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; mismas que serán ponderadas respecto a su idoneidad.

Tal opinión de los niños y niñas será valorada por la autoridad administrativa electoral correspondiente, a través de un dictamen en los términos que la misma autoridad determine, atendiendo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

3. En todo momento, se verificará que los spots de que se trate sean respetuosos y, no podrán mostrar ni emitir comentarios que afecten o impidan, objetivamente, el desarrollo integral y la dignidad de niñas, niños y adolescentes.

4. Deberá valorar minuciosa y neutralmente su contenido, a fin de que, **tomando en cuenta su edad y madurez**, se les garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promocional.

5. Deberá allegarse de los elementos necesarios para analizar y justificar, de manera razonable, el motivo y necesidad sustantiva

para la participación de los niños en mensajes de propaganda político electoral. Tal cuestión deberá ser ponderada en cada caso, en relación con el interés superior de la niñez y garantizando objetivamente el pleno respeto a su desarrollo físico, psíquico y emocional.

6. El uso de la frase ***“por derecho del padre o tutor”***, en el formato de consentimiento, no resulta suficiente para demostrar que los padres emitieron el consentimiento, ya que no se advierte que estos hayan asentado que conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda contenida en el promocional, así como el tiempo y espacio en que se utilizaría la imagen de los niños, ni la mención expresa e inequívoca de que ellos emitieron la autorización para que la imagen de sus hijos apareciera en el spot.

7. El formato para demostrar la obtención de la opinión de los niños, sólo será válido siguiendo los requisitos exigidos por el instructivo que la propia autoridad electoral proporcionó a los partidos políticos, a efecto de documentar que dicha opinión se obtuvo de acuerdo su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Los parámetros convencionales y nacionales han señalado que la protección del interés superior de la niñez debe atender a las siguientes características:

- Que las condiciones de edad y madurez se evalúen cuando se escuche a un niño individualmente, no obstante, las dificultades para efectuar dicha evaluación.

- Asegurarse que el niño reciba toda la información y el asesoramiento necesarios para tomar una decisión.
- Evaluar la capacidad del niño de formarse una opinión autónoma en la mayor medida posible.
- Que el niño tenga una comprensión suficiente para ser capaz de formarse adecuadamente un juicio propio sobre el asunto.
- Que la opinión del niño tiene que evaluarse mediante un examen caso por caso, puesto que los niveles de comprensión de los niños no van ligados de manera uniforme a su edad biológica.
- Que se garantice una valoración especializada del dicho infantil basada en las características del desarrollo infantil.
- Que para que la participación de los niños sea efectiva y genuina es necesario que se entienda como un proceso y no como un acontecimiento singular y aislado.

5. Caso concreto

En su escrito de demanda, el partido actor formula, esencialmente, cuatro motivos de disenso, a los cuales se procederá a dar respuesta, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

5. 1. Visión adultocéntrica de los lineamientos.

En el primer agravio, el accionante sostiene que los lineamientos reclamados fueron expedidos bajo una visión adultocéntrica, lo cual los hace inconstitucionales, en razón de que los mismos consideran

la participación de niñas, niños y adolescentes en propaganda o spots político-electorales, como un peligro en sí mismo, lo que no les permite ejercer su libertad de expresión, opinión y voluntad para participar en éstos, sin la intervención de sus padres o tutores.

Tesis de la decisión.

El agravio antes sintetizado resulta **infundado**, en atención a que la participación de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, supone una exposición que, en caso de ser inadecuada, sí puede vulnerar su desarrollo psico-emocional, motivo por el cual, en nuestro ordenamiento jurídico, la autorización de los padres o tutores de aquéllos, lejos de anular su derecho a opinar, expresarse y participar en tales spots, constituye un medio que asegura el interés superior del menor en la vertiente mencionada, lo que además de ser un derecho, se erige como la obligación a cargo del Estado, de vigilar que la intervención de quienes ejercen la patria potestad en estos casos, sea efectiva para su orientación y adecuada protección.

Justificación de la decisión.

En relación con los lineamientos impugnados, la autoridad responsable ha establecido que para la participación de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral³¹, es necesario

³¹ Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores

7. **Por regla general**, el consentimiento de **quien o quienes** ejerzan la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente para que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable de manera directa o incidental, **así como para que sea videograbada la explicación a que hace**

contar con el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o, de ser el caso, la tutela respectiva, lo que, en concepto del partido promovente, anula los derechos de expresión, opinión y de participación de aquéllos en los mensajes de esta naturaleza, condicionándolos a la intervención de adultos.

No **asiste razón** al partido disconforme, toda vez que la participación inadecuada de niñas, niños y adolescentes en spots político-electorales, puede transformarse en una condición de riesgo por el que se pueden fomentar estereotipos; inducir a la identificación de las personas menores de edad con aspectos ideológicos o preferencias políticas que quizás en su etapa adulta no compartan;

referencia el lineamiento 8, deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.
- ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.
- iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o **de señas, en este último caso se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.**
- iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.
- v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vii) **Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.**

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

- a) **Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen del menor (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y**
- b) **Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.**

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

producir escarnio social o consecuencias de identificación que incluso lleguen a la estigmatización de éstos, todo lo cual puede poner en riesgo su integridad física, psíquica y moral.

En efecto, las consecuencias de esos riesgos derivados de un uso indebido de la imagen de los niños, niñas y adolescentes pueden, inclusive, producir injerencia en su vida privada y familiar, pudiendo dañar hasta su honor y reputación, situaciones que, en términos de las disposiciones constitucionales, convencionales, legales y jurisprudenciales traídos a cuenta en este fallo, deben ser evitadas por todas las autoridades del Estado mexicano.

Luego, como se dejó de manifiesto en la presente sentencia, tratándose de los asuntos en los que se encuentran involucrados los derechos de las personas menores de dieciocho años, las decisiones y actuaciones del Estado deben velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

El citado principio exige la tutela plena de los derechos de los menores y adolescentes, los cuales deben ser considerados como criterios rectores de todos los actos en los que éstos intervengan y puedan sufrir alguna afectación de cualquier orden.

Por lo tanto, si bien toda niña, niño y adolescente, tiene derecho a expresar libremente –y en sus propias palabras– sus creencias y opiniones sobre cualquier asunto, especialmente, respecto de aquellas decisiones que les afecten; así como, que sus puntos de vista sean tomados en consideración, según sus aptitudes, edad, madurez intelectual y la evolución de su capacidad, postular como lo hace el partido actor, que ello es ilimitado y no puede ser modulado

con la intervención de que quienes tienen a su cargo a las personas menores de dieciocho años, es contrario a la propia naturaleza del interés superior de los menores.

Ciertamente, si bien las niñas, niños y adolescentes tienen dentro de su patrimonio de derechos, el de autonomía para la toma de sus decisiones, basada en su madurez, aprendizaje y comprensión de su entorno, precisamente, su condición connatural de ir adquiriendo conocimiento y competencias mayores hasta que alcancen la mayoría de edad, constituye un proceso en el cual los niños, niñas y adolescentes tienen la necesidad de protección y orientación que se va graduando conforme aumentan sus aptitudes para asumir responsabilidades más complejas para la toma de decisiones que afectan su vida por parte de quienes ejercen la patria potestad o tutela sobre ellos, a fin de que la adopción de decisiones que tienen que ver con la participación en propaganda electoral, no terminen afectándolos en su esfera de derechos, con consecuencias que no son admisibles desde la óptica convencional y constitucional.

De esta forma, estatuir por parte del INE la regla de que la participación de menores en propaganda o mensajes político-electorales, requiere necesariamente la autorización de quien o quienes ejercen la patria potestad o la tutela, lejos de ser inconstitucional o inconvencional, constituye una medida adecuada para la protección de aquéllos, pues por su conducto se garantiza que antes de que alguna persona menor de edad participe en este tipo de spots que pueda dañarlos de alguna manera en el resto de sus derechos, tal intervención se evalúe por los menores y sus padres o tutores, a efecto de ponderar conjuntamente las posibles repercusiones que pudieran generarse, pues solamente de esa manera es posible promover y proteger los derechos en juego.

Bajo estas premisas, en concepto de esta Sala Superior, los lineamientos reclamados, lejos de ser inconstitucionales o inconventionales, son un eficaz instrumento por medio del cual el INE pretende salvaguardar el interés del superior de los menores que participan en propaganda electoral, pues la autorización de quienes ejercen la patria potestad o la tutela, es un mecanismo por el que se garantiza que una participación en tales mensajes tenga como consecuencia la violación de otros derechos, incluso de modo irreparable, por lo que, contrario a lo que sostiene el partido actor, los derechos de autonomía, libertad de expresión, opinión y libre participación en mensajes que constituyen propaganda político-electoral, no son ilimitados, sino que su ejercicio debe hacerse en conjunto con el deber de orientación y protección que deben ejercer quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, con el propósito, de ponderar con mayor criterio si el ejercicio de los primero no terminará generando consecuencias que vulneren otros posiblemente de mayor relevancia, que termine produciendo una condición, inclusive, de irreparabilidad en las niñas, niños y adolescentes, lo cual además, debe ser garantizado

Así, el ejercicio conjunto de los derechos y obligaciones antes aludidos, tal y como lo propone el INE en los lineamientos controvertidos, asegura que en la toma de decisiones para la participación de las niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, existirá una dirección, orientación y ponderación de padres o tutores, en consonancia con la evolución de sus facultades, lo cual se va graduando a medida que aquéllos vayan creciendo.

Por tales motivos, este Tribunal Constitucional **estima que no asiste razón al partido disconforme**, puesto que la regla tratada en este apartado constituye una medidas especial de protección de los

menores de edad de acuerdo con sus facultades, lo cual contribuye a que puedan ejercer progresivamente sus derechos, logrando a la par que un desarrollo integral en los ámbitos físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social, una protección para que el ejercicio de ciertos derechos no sea en detrimento de otros.

5. 2. Lineamientos basados en un orden social asimétrico apoyado en el patriarcado y el concepto tradicional de familia integrado por un padre y una madre.

Con relación a este tema, el actor aduce que en los lineamientos prevalece una visión de sobreprotección de los menores de edad, amparada en una relación social asimétrica entre personas adultas, a partir de un orden social denominado patriarcado que solamente considera a la familia tradicional, integrada por una madre y un padre, que se caracteriza por relaciones de dominación sobre las mujeres y los menores de edad.

Tesis de la decisión.

Es **infundado** el planteamiento de agravio, porque los lineamientos no fomentan el reconocimiento de un modelo tradicional y patriarcal de familia, atento a que no prevén que la autorización para que las niñas, niños y adolescentes que aparezcan en propaganda electoral, sea necesariamente emitida por el padre de familia.

Justificación de la decisión.

Como previamente se ha concluido, la autorización emitida por los padres o tutores de una persona menor de edad, no limita el ejercicio de su libertad de expresión, sino que constituye una

protección para su imagen presente y futura y asegura que los menores de edad cuenten con la asesoría que les permita la comprensión de los actos que realizan en favor de determinada corriente política mediante la utilización de su imagen o su participación en la propaganda electoral.

Por otro lado, en sentido inverso de lo que sostiene el actor, lo dispuesto en los Lineamientos no constituye un reforzamiento a un modelo de familia tradicional, conformado por un padre, una madre y uno o varios hijos e hijas, sino que prevé que pueden otorgar la autorización mencionada la madre, el padre, quien ejerza la patria potestad, los tutores o la autoridad que deba suplirlos, conforme al numeral 7, con el único señalamiento de que ordinariamente deberá otorgarse por ambos padres, tutores o quienes ejercen la patria potestad y, **excepcionalmente por solamente uno de ellos cuando esté justificada la ausencia de uno de ellos o quien otorga la autorización manifieste expresamente por escrito que, el otro otorgante está de acuerdo, siempre y cuando no exista elemento que revele evidencia de la oposición de una de las personas que ejerce la patria potestad.**

En efecto, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación³² la protección a la familia respecto a su organización y desarrollo establecida en el artículo 4° de la Constitución Federal, no conlleva un límite a un tipo de familia, como sería la conformada por padre, madre e hijos y que de ahí, se pueda desprender que la familia se constituya exclusivamente a través del matrimonio entre un hombre y una mujer y mucho menos que éste sea un requisito para que proceda la protección constitucional a la familia.

³² Acción de Inconstitucionalidad 2/2010.

Así, la protección es a la familia, entonces, dentro de un Estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, lo que debe entenderse protegido constitucionalmente es la familia como realidad social y, por ende, tal protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio; con uniones de hecho; con un padre o una madre e hijos (familia monoparental), o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar.

En ese sentido, como los Lineamientos impugnados no contienen límite o requisito específico para que una persona menor de edad se entienda autorizada por sus padres, entendidos como madre y padre de manera conjunta y sin que pueda ser de otra manera, sino que también contempla la autorización que para el efecto de aparecer en la propaganda electoral puedan otorgar los tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la autoridad que los supla, excepcionalmente de forma individual, **debe entenderse inexacta la postura del actor en el sentido de que su contenido protege un modelo de familia tradicional.**

Tampoco se desprende de su contenido alguna prescripción que favorezca un modelo patriarcal, al que el actor hace referencia como aquél que brinda preeminencia en el ejercicio de los derechos al padre de familia, en detrimento de los derechos de las mujeres y los menores de edad; máxime que no señala alguna parte específica de los Lineamientos que le agravie en ese sentido y de su lectura no se desprende expresión alguna que favorezca una situación de privilegio para los padres (varones) o medida discriminatoria en contra de las mujeres o los hijos menores de edad.

En todo caso, como se ha dicho, el derecho de autorizar a los hijos o hijas menores de edad para participar en propaganda política, como ejercicio de la patria potestad no está referido en los Lineamientos de forma exclusiva para el padre de familia sino, conforme a las circunstancias del caso, a quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

En ese sentido, en consonancia con el mencionado criterio de la Suprema Corte de Justicia, en todo caso, debe entenderse que la autorización que otorgan el padre y la madre respecto de la participación en mensajes de naturaleza electoral, conjuntamente o en forma individual con la opinión informada de los niños, niñas o adolescentes, a la que se hace referencia en los Lineamientos cuestionados, alude también a la autorización que expidan los padres o las madres, en los casos de familias homoparentales.

De ahí lo equivocado de las afirmaciones del actor en el sentido de que el contenido de los Lineamientos favorece el modelo de familia tradicional y la estructura patriarcal de la familia.

5.3. Indebida fundamentación y motivación de los lineamientos.

En otro orden de ideas, el partido señala que los lineamientos no se encuentran debidamente fundados y motivados, particularmente, en cuanto se refiere al artículo 64, inciso a), en tanto dicho numeral permite las aportaciones en especie de propaganda a personas morales, lo cual se encuentra prohibido en nuestro ordenamiento jurídico-electoral.

Tesis de la decisión

El motivo de disenso es **infundado**, en atención a que el recurrente parte de una premisa inexacta al asegurar que la modificación a los Lineamientos contenida en el numeral 64, inciso a), del acuerdo combatido no se encuentra fundado y motivado, al permitir la contratación y/o aportación de propaganda distinta a la de radio y televisión por parte de personas morales, vulnerando el contenido del artículo 41, Base III, Apartado A, de la Norma Suprema, sin embargo, contrario a ello, **el precepto combatido únicamente vincula a las personas morales a cumplir con los requisitos para utilizar la imagen de niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral.**

Justificación de la tesis.

Contrario a lo expuesto por el partido político, las modificaciones de los Lineamientos, únicamente, incluyeron a las personas físicas o morales que se vinculen con los partidos políticos, coaliciones y candidatos, **respecto de su obligación de cumplir con los requisitos para utilizar la imagen de las niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral.**

Efectivamente, en los Lineamientos reclamados, la autoridad responsable resaltó como modificaciones en el *Objeto* de los mismos, el establecimiento de directrices para la protección del interés superior de los menores cuando aparezcan directa e indirectamente en la propaganda político-electoral, respecto de las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas

directamente a cualquiera de los sujetos partícipes en una elección³³, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica.

En este sentido, no asiste razón al partido recurrente en cuanto aduce que los lineamientos permiten la aportación en especie de personas morales en los procesos electorales, puesto que, expresamente, en el acto reclamado se definió que para el caso de propaganda político-electoral en radio y televisión, su contratación queda prohibida para cualquier persona física y moral, en términos del artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Federal, lo cual resulta ser contrario a la afirmación que se sostiene en la demanda.

De esta forma, en el apartado *Alcances, inciso f)*, de los Lineamientos, el INE estableció que sus disposiciones tienen aplicación general y observancia obligatoria para las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos obligados³⁴, sin que ello sustente de manera alguna lo aducido por el partido actor respecto a que se autoriza las aportaciones en especie de personas morales en los comicios, tal y como se colige de la transcripción subsiguiente:

³³ **“Objeto**

1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral” de **los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes**, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión”.

³⁴ **“Alcances**

2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes: **a) partidos políticos, b) coaliciones, c) candidatos/as de coalición, d) candidatos/as independientes federales y locales, e) autoridades electorales federales y locales, y f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.”**

[...]

“Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.”

Bajo ese contexto, los argumentos del recurrente no pueden sostenerse al afirmar que la modificación a los Lineamientos permite que las personas físicas o morales, en el caso de propaganda político-electoral, puedan realizar aportaciones en especie o contratar tiempos en radio y televisión, pues, como se estableció en los apartados *Objeto* y *Alcances* de los Lineamientos, únicamente, se obligan a esas personas jurídicas a ajustar sus actos relativos a la promoción que difundan en radio o televisión, medios impresos u **otros en el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, con la finalidad de velar por el interés superior de la niñez.**

Además, como se estableció en apartados anteriores de la presente sentencia, una de las razones por las que la autoridad responsable debía modificar los Lineamientos era en atención a lo resuelto en el expediente **SUP-REP-96/2017** de esta Sala Superior, en el que se estableció lo siguiente:

- **Los medios de comunicación, así como los partidos políticos, autoridades electorales, o cualquiera otra institución** deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, difuminen o no se especifiquen sus

identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a la discriminación, criminalización o estigmatización, que en su propaganda incluya la participación o imágenes de menores de edad.³⁵

- Se **verificará que los promocionales** con propaganda política electoral en los que aparezcan niñas, niños y/o adolescentes sean respetuosos y, no se encuentren en un contexto que afecten o impidan, objetivamente, el desarrollo integral de las personas menores de dieciocho años.
- Debe cuidarse que dentro de **la producción** de cualquier propaganda y en la representación de las acciones que se desarrollen en la misma, no se afecte el interés superior del menor.
- **Debe vigilarse que, durante la producción y representación** de propaganda, no se cause una afectación física o psicológica, así como la realización de actos que en la **elaboración** misma y **desarrollo** del promocional no conlleven a su discriminación, criminalización o estigmatización por parte **de quienes intervienen en su manufactura**.

Es decir, bajo esos parámetros, resulta correcta la vinculación de personas físicas y morales a efecto de que cumplan con los Lineamientos, sin que ello establezca un régimen de excepción a la adquisición de tiempos en radio y televisión contenida en el artículo 41 de la Constitución Federal, como lo afirma el partido recurrente, de ahí la infundado de su agravio; además de que ello resulta acorde a las normas y principios que deben velar el interés superior de la niñez, como se ha relatado en apartados anteriores.

³⁵ Artículo 80 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

5.4. Los lineamientos no se refieren a las casas productoras, sino a corporaciones cuya participación en el régimen democrático está prohibido por la Constitución Federal.

En este concepto de violación, el promovente señala que la redacción de los lineamientos no permite concluir que el concepto de personas morales, se refiera a las casas productoras de spots; máxime, que en la sentencia del expediente **SRE-PSC-59/2018**, la Sala Especializada hizo referencia a la Confederación Nacional Campesina, la cual es una organización social que forma parte del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de sus Estatutos.

A su juicio, esa participación se encuentra vedada por el artículo 41 de la Norma Suprema, ya que ningún gremio o sector corporativo, distinto a los partidos políticos, pueden participar en las campañas políticas o intervenir en el régimen democrático.

Tesis de la decisión.

No le asiste la razón al recurrente, debido a que en el precedente referido se le imputó a la CNC una afectación al interés superior de la niñez al haber colocado en riesgo a las personas menores de dieciocho años al haber difundido su imagen sin autorización o consentimiento alguno, ni haber realizado alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar el derecho a la intimidad de los menores de edad, por lo tanto, dicha persona moral es sujeta a la aplicación de los lineamientos **por cuanto hace a la salvaguarda del interés superior de la niñez.**

Justificación de la tesis.

Los lineamientos impugnados establecen con relación a las personas morales lo siguiente:

*“1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral” de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las **personas físicas o morales** que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.*

Para el caso de propaganda “político-electoral” en radio y televisión, su contratación o adquisición queda prohibida para cualquier persona física y moral, en términos del artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes: a) partidos políticos, b) coaliciones, c) candidatos/as de coalición, d) candidatos/as independientes federales y locales, e) autoridades electorales federales y locales, y f) **personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.**

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.”

Como puede advertirse nítidamente, los lineamientos reclamados fueron resultado directo del acatamiento a diversas resoluciones emitidas por este Tribunal, entre ellas la sentencia del expediente **SRE-PSC-59/2018** de la Sala Especializada, en donde se fijaron ciertos criterios con relación a las personas físicas y morales, dentro de los que destacan:

- Las personas físicas y morales pueden incurrir en infracciones a la LEGIPE, pudiendo ser una de estas, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha ley y por lo tanto ser sancionadas en dichos supuestos.
- Los derechos tutelados en el artículo 6 constitucional³⁶, no son exclusivamente oponibles a los partidos políticos, sino también a los particulares, por lo que es posible concluir que la propaganda y mensajes de contenido político o electoral que difundan las personas físicas y morales en la temporalidad referida por el numeral 247³⁷ de la ley electoral, también deben ajustarse a la norma constitucional citada, siendo posible que en el caso de que no sea así, el sujeto emisor de la misma, pueda ser sancionado.
- La Sala Especializada consideró necesaria la adopción, a manera de acción preventiva, de establecer un llamamiento respecto de aquellas personas físicas y **morales** vinculadas con cualquier fuerza política³⁸ que elaboren o difundan por cualquier medio de comunicación legalmente previsto para hacerlo, **cualquier tipo de propaganda política o electoral** que, en determinado momento pudieran emitir en ejercicio de su libertad de expresión y participación política ya sea a favor o en contra de algún partido político, precandidato/a, candidato/a, aspirante, candidato/a independiente, coalición, dentro o fuera de un proceso electoral federal o local, para que tengan especial cuidado al utilizar cualquier elemento

³⁶ Disposición que tiene por objeto el salvaguardar, entre otros, la vida privada y los derechos de terceros.

³⁷ Obligación de que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, no contravengan lo mandatado por el primer párrafo del artículo 6 constitucional.

³⁸ Entendiéndose por estas, a los partidos políticos, coaliciones, candidatos(as), precandidatos(as), candidatos (as) independientes y aspirantes.

audiovisual que pudiera colocar en riesgo el interés superior de la niñez, ya que siempre debe tenerse presente que los derechos humanos de la niñez requieren de mayor respeto, protección y cuidado reforzado por parte de cualquier persona y no sólo de las autoridades.

- Si una persona física o moral, pretende elaborar o difundir cualquier tipo de propaganda política o electoral, en donde se utilicen elementos que permitan la identificación de menores de edad; y por ende, su vinculación a favor o en contra de una fuerza político o ideológica, deberá llevar a cabo todas aquellas acciones que permitan tener certeza de que los menores de edad fueron escuchados y tomados en cuenta en los asuntos que atañen a su interés, conforme a su desarrollo cognoscitivo y madurez; para lo cual, la medida que adopten deberá ser de la entidad suficiente para generar certeza respecto de que al infante se le explicó en qué actividades se les estaba involucrando, el objeto de dicha actividad, el periodo durante el cual se difundirá la propaganda, por lo que de manera enunciativa más no limitativa, se considera que un medio idóneo y necesario para acreditar esta acción, resultaría que de su propia mano, los niños, niñas y adolescentes hicieran constar por escrito dichas situaciones. Siendo que esta medida debe considerarse como el mínimo a cumplir y por ello debe considerarse como algo enunciativo más no limitativa, puesto puede presentarse el caso de que alguna persona implemente un mecanismo que potencialice la salvaguarda del interés superior de la niñez.
- Las personas físicas o morales que se coloquen en el supuesto anterior, además de la opinión de la persona menor

de dieciocho años, cuando menos deberán tomar las acciones necesarias para recabar, por escrito, el permiso del padre o madre, tutor o de la persona que ejerza la patria potestad, en donde explícitamente se manifieste la autorización de la participación del menor de edad, en el tipo de propaganda que corresponda, durante una temporalidad plenamente establecida y con una finalidad u objetivo claramente determinado.

- En ambos casos, se deberán recabar los documentos necesarios que permitan identificar que los niños, niñas y adolescentes que participan en la propaganda son los mismos que los que emitieron su opinión libre e informada; así como que las personas que brindaron el permiso correspondiente, estaban facultadas para ello en atención a una relación parental o legal.

De lo anterior se colige que la autoridad responsable consideró los parámetros establecidos en el expediente SRE-PSC-59/2018 para modificar los lineamientos impugnados, estableciendo que las personas morales relacionadas con los sujetos responsables en la elaboración o difusión de cualquier tipo de propaganda política o electoral se encuentran obligadas a implementar las medidas necesarias para garantizar la salvaguarda del interés superior de la niñez.

Por lo tanto, contrario a lo que sostiene el recurrente, la responsable no estableció parámetros contraventores a lo que establece el 41 constitucional en relación con que ningún gremio o sector corporativo, distinto a los partidos políticos, pueden participar en las campañas políticas o intervenir en el régimen democrático, **lo único**

que intenta regular es la obligación de las personas físicas y morales de salvaguardar el interés superior del menor, cuando se esté en presencia de propaganda político-electoral, lo que implica la obligación de dichas entidades de observar los lineamientos emitidos por la responsable.

De esta guisa, es evidente que los lineamientos se encuentran encaminados a señalar la participación de las personas físicas y morales relacionadas con partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición, candidatos/as independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, en la realización de promocionales en materia político-electoral, en donde aparezcan o participen de forma activa menores de edad, dichas personas pueden entenderse como casas productoras, empresas de publicidad, casas promotoras, las cuales atendiendo a los lineamientos impugnados se encuentran obligados a observar las disposiciones para salvaguardar en todo momento el interés superior del menor.

Además, los lineamientos en el numeral 1° párrafo segundo señalan que *para el caso de propaganda “político-electoral” en radio y televisión, su contratación o adquisición queda prohibida para cualquier persona física y moral, en términos del artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, con lo cual, se entiende que no se contraviene dicho precepto, al no contemplar a las personas físicas o morales como sujetos de contratación de propaganda bajo ninguna modalidad.

En adición a lo anterior, debe decirse que la sanción que impuso la Sala Especializada a la Confederación Nacional Campesina, se debió a que dicho órgano fue partícipe en la realización y

transmisión de un video que puso en riesgo el interés superior de la niñez en el expediente **SRE-PSC-59/2018**, señalando que la misma estaba obligada a preservar los derechos de las personas menores de dieciocho años, atendiendo a lo que establecen la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, lo cual vincula a que los particulares observen dichos principios, pese a que no se encontraran dentro del catálogo de personas obligadas en los lineamientos vigentes y aplicados al momento de resolver dicho asunto.

En ese tenor, en sentido inverso de lo que argumenta el partido, esa sanción impuesta por la Sala Regional Especializada a la Confederación Nacional Campesina, de ninguna manera conduce a **concluir que en los lineamientos controvertidos se haya establecido la permisión a dichas organizaciones para la contratación de propaganda en radio y televisión, sino más bien, aquéllos contemplan como sujetos obligados a las personas físicas y morales que realicen propaganda, mensajes o spots en materia política-electoral, a efecto de que ello se desarrolle bajo los parámetros establecidos a nivel constitucional y convencional sobre el tema o, en caso contrario, cuando pongan en riesgo el interés superior del menor, podrán ser sancionados.**

Por tales consideraciones, se estima que es **infundado** el motivo de agravio examinado.

6. Decisión.

En mérito de las consideraciones jurídicas expuestas, al resultar **infundados** los motivos de agravio examinados, lo procedente es **confirmar** en lo que fue objeto de impugnación, los lineamientos contenidos en el Acuerdo **INE/CG508/2018**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de controversia, el Acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO